



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, sábado 26 de agosto de 2023

Año CXXXI Número 35.241

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Decretos

ACUERDO DE PRECIOS. **Decreto 433/2023**. DCTO-2023-433-APN-PTE - Disposiciones. .... 1

### Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Resolución General 5407/2023**. RESOG-2023-5407-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Regímenes de percepción. Exclusión. RG Nros. 2.281, 2.937 y 5.339. Sistema integral de recupero (SIR). RG 5.173. Norma modificatoria. .... 4



### Decretos

## ACUERDO DE PRECIOS

**Decreto 433/2023**

**DCTO-2023-433-APN-PTE - Disposiciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-97569306-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, el Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, y las Resoluciones Nros. 823 del 10 de noviembre de 2022 y 1077 del 22 de diciembre de 2022, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 prorrogó, hasta el 31 de diciembre del año 2025, inclusive, la Emergencia Alimentaria Nacional.

Que concierne al Estado Nacional garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese sentido, el Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones incorporó el denominado "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)".

### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que el inciso c) del artículo 41 de la mencionada norma legal faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a suspender temporalmente la aplicación del mencionado gravamen en atención a razones de orden fundadas.

Que mediante la Resolución N° 823 del 10 de noviembre de 2022 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se creó el Programa "Precios Justos", con el objeto de garantizar la venta al consumidor final de ciertos productos a un precio fijo o con una variación constante y previamente acordada por un plazo determinado que le otorgue previsibilidad.

Que por la Resolución N° 1077 del 22 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el Modelo de Convenio para ser suscripto con las Empresas Productoras de Insumos Difundidos en el marco del referido Programa "Precios Justos".

Que los acontecimientos económico-financieros que afronta el país requieren la implementación de acuerdos -o la adecuación de los hoy vigentes- con los sectores productivos, con el fin de brindar soluciones apropiadas para amortiguar su impacto en el ámbito social, económico y productivo.

Que atendiendo a la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces, considerando el contexto reseñado, los sujetos que adhieran a los referidos acuerdos podrán acceder a una serie de beneficios.

Que se han advertido y verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de consumo masivo, así como también de productos de indumentaria, calzado y electrodomésticos, los que no guardan relación con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos delegados, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y por el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local con la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o adecúen aquellos hoy vigentes en los términos que establezca la citada dependencia, podrán gozar hasta el 31 de octubre de 2023, inclusive, de los siguientes beneficios:

a) La suspensión del pago de cargas que pudieran recaer sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para la importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA, las que en ningún caso podrán estar comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que se indican en el Anexo I del Decreto N° 99/19 y sus modificatorios que corresponden a bienes suntuarios.

b) La reducción al CERO POR CIENTO (0 %) de la alícuota del derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a que instrumente y otorgue con relación a los sectores productivos que indique la mencionada Cartera Ministerial un plan de facilidades de pago consolidado a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo de las mercaderías, no resultando de aplicación, en estos casos, lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982.

c) La prórroga de los vencimientos para el pago de los adelantos de los impuestos y de las obligaciones de la seguridad social que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 2°. Los sujetos que no cumplan con los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos de precios para el mercado local -o no adecúen aquellos hoy vigentes- en las condiciones que establezca la SECRETARÍA DE

COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, perderán los beneficios previstos en el artículo 1° de este decreto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se encuentren previstas en la normativa que resulte aplicable a los mencionados acuerdos.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

e. 26/08/2023 N° 67524/23 v. 26/08/2023

## BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.



Comprá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial  
de la República Argentina



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 5407/2023

**RESOG-2023-5407-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Regímenes de percepción. Exclusión. RG Nros. 2.281, 2.937 y 5.339. Sistema integral de recupero (SIR). RG 5.173. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2023

VISTO el Expediente Electrónico EX-2023-02001256- -AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.281, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes, salvo que se encuentren exceptuadas, conforme a las respectivas normas legales.

Que la Resolución General N° 2.937, sus modificatorias y su complementaria, regula un régimen de percepción del impuesto al valor agregado que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el referido impuesto, salvo las exceptuadas normativamente.

Que mediante la Resolución General N° 5.339 se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, la aplicación del artículo 7° de la mencionada Resolución General N° 2.281, sus modificatorias y su complementaria y del cuarto párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 2.937, sus modificatorias y su complementaria, en cuanto permiten la presentación de certificados de no retención del impuesto a las ganancias y de exclusión del impuesto al valor agregado, respectivamente -excepto para determinadas operaciones expresamente mencionadas- a los efectos de que la Dirección General de Aduanas no efectúe las percepciones correspondientes.

Que razones de administración tributaria tornan aconsejable excluir a determinadas operaciones de importación de los regímenes de percepción mencionados en los dos primeros párrafos del presente considerando, como asimismo, de la suspensión prevista en la Resolución General N° 5.339, por un plazo determinado y únicamente para determinadas partidas arancelarias y respecto de aquellos contribuyentes que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía habilite a tal efecto.

Que, por otra parte, por la Resolución General N° 5.173, sus modificatorias y sus complementarias, se habilitó el Sistema Integral de Recupero (SIR), a fin de tramitar las solicitudes de recupero de gravámenes correspondientes al régimen de reintegro del impuesto al valor agregado atribuible a las operaciones de exportación y asimilables, en los términos del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que resulta conveniente excluir de ciertas previsiones de la mencionada Resolución General N° 5.173, sus modificatorias y sus complementarias, o, en su caso, del artículo 23 de la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias, a operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte y otras destinaciones de exportación correspondientes a posiciones arancelarias y contribuyentes informados por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía a esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Fiscalización, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

A - CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN Y DE EXCLUSIÓN GANANCIAS E IVA. RESOLUCIÓN GENERAL N° 5.339. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Incorporar transitoriamente, hasta el 31 de octubre de 2023, inclusive, como inciso d) del segundo párrafo del artículo 1° y como inciso d) del tercer párrafo del artículo 3°, de la Resolución General N° 5.339, el siguiente:

“d) Importaciones definitivas correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a esta Administración Federal por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes que a tal efecto dicha Secretaria informe a esta Administración Federal.”.

**B - REGÍMENES DE PERCEPCIÓN DE IMPORTACIONES. RESOLUCIONES GENERALES NROS. 2.281 Y 2.937. EXCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Incorporar transitoriamente, hasta el 31 de octubre de 2023, inclusive, como punto 8. del artículo 3° de la Resolución General N° 2.281, sus modificatorias y su complementaria, el siguiente:

“8. Que correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a esta Administración Federal por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes que a tal efecto dicha Secretaria informe a esta Administración Federal.”.

**ARTÍCULO 3°.-** Incorporar transitoriamente, hasta el 31 de octubre de 2023, inclusive, como inciso j) del artículo 2° de la Resolución General N° 2.937, sus modificatorias y su complementaria, el siguiente:

“j) Correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a esta Administración Federal por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes que a tal efecto dicha Secretaria informe a esta Administración Federal.”.

**C - RECUPERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EXPORTACIONES. RG NROS. 2.000 Y 5.173. OPERACIONES DE RANCHO Y OTRAS.**

**ARTÍCULO 4°.-** Excluir de las disposiciones previstas en los puntos 2. y 3. del Capítulo C del Anexo I de la Resolución General N° 5.173, sus modificatorias y sus complementarias, a las operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte y otras destinaciones de exportación correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a esta Administración Federal por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes que a tal efecto dicha Secretaria informe a esta Administración Federal.

**ARTÍCULO 5°.-** Excluir de las disposiciones previstas en el artículo 23 de la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias -texto modificado por el artículo 26 de la Resolución General N° 5.173, sus modificatorias y sus complementarias- a:

1. las operaciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte, y
2. otras destinaciones de exportación.

En ambos casos, la exclusión opera respecto de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas a esta Administración Federal por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes que a tal efecto dicha secretaria informe a esta Administración Federal.

**D - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 6°.-** Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación según se detalla seguidamente:

1. Disposiciones de los Capítulos A y B: para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir de la referida fecha de vigencia.
2. Disposiciones del Capítulo C: para todos los trámites que se presenten desde la fecha de vigencia, como asimismo para aquellos que se encuentren pendientes de resolución a dicha fecha.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 26/08/2023 N° 67521/23 v. 26/08/2023

**¿Tenés dudas o consultas?**

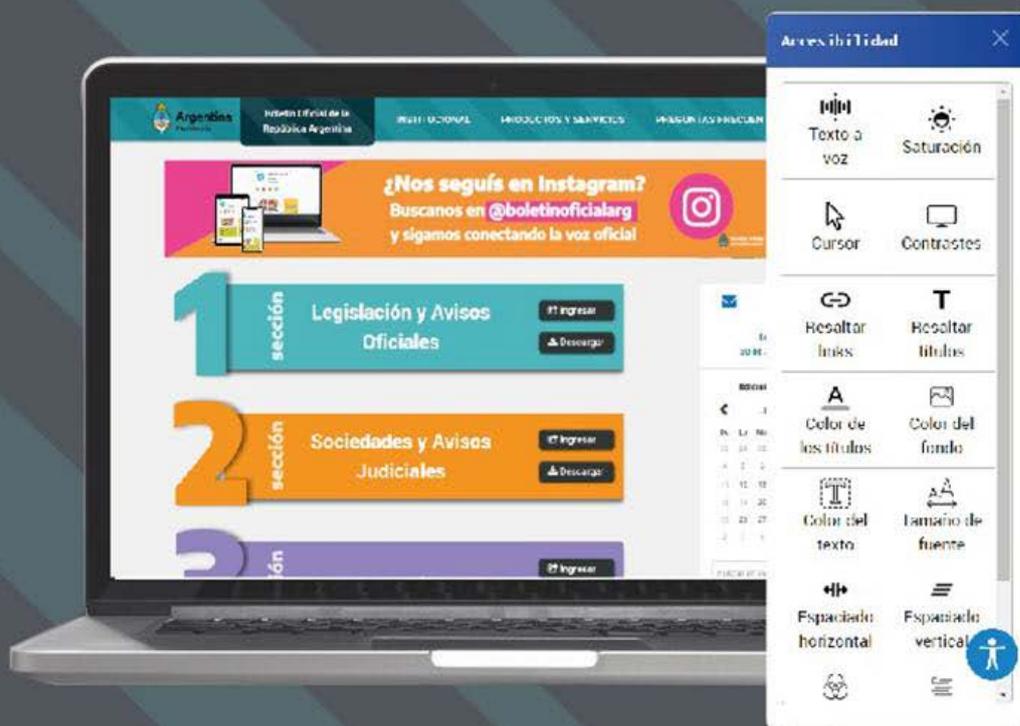
Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400

 Boletín Oficial  
de la República Argentina

# ¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



**Entrá** a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar),  
**cliqueá** en el logo  y **descubrilas.**

